

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno. Pasa al despacho del juez la siguiente demanda para el estudio de admisión.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	176164089001-2021-00097-00
Proceso:	Declaración de Pertenencia
Auto:	Interlocutorio No. 362-2021
Demandante:	Marco Tulio Arce Henao
Demandados:	Germán Antonio Arce Henao y Otros

El señor Marco Tulio Arce Henao presentó, a través de apoderado, demanda solicitando que se declare que adquirió por prescripción adquisitiva el derecho de domino sobre un bien inmueble. Lo anterior, con fundamento en el hecho de llevar ejerciendo actos de señor y dueño sobre el bien materia de discusión desde el día 10 de enero de 1988 hasta la fecha de interposición de la demanda, según lo alega.

Luego de estudiar la demanda presentada, el despacho verifica que esta no cumple con todos los requisitos establecidos para la admisión. Por tanto, se le indicarán los motivos de inadmisión que deben ser subsanados, así:

En el escrito percutor la contraparte no está debidamente identificada. En el certificado de tradición aportado se consigna que la señora Luz María Escobar Acevedo -y no el señor Luis Octavio Correa- es quien posee derechos reales sobre el inmueble materia de la litis y, sin embargo, ella no aparece vinculada por la parte accionada.

Ese error se extiende al tema de los herederos de los señores Juan Crisóstomo Idárraga Cardona y Raúl Antonio Henao Herrera. No obstante, que el demandante conoce que estos ya fallecieron, continúa relacionándolos como demandados a ellos y a sus herederos de forma indiscriminada, pese a que quienes pueden actuar como parte pasiva en esta causa son exclusivamente los herederos, sean determinados o indeterminados.

Ese incumplimiento de los mandatos legales establecidos por el numeral 5 del artículo 375¹ y el artículo 87 del Código General del Proceso², respectivamente, da lugar a la existencia de

¹ **Artículo 375.** Declaración de pertenencia.
En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:
5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.
El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

la causal de inadmisión del numeral 1 del artículo 90 de la misma codificación³. Dicho error podrá ser subsanado identificando adecuadamente a la contraparte en la demanda, bajo los términos expuestos, sin que sobre recordar que todos estos deben ser relacionados como demandados.

Otra falla consiste en que la parte demandante no aportó las direcciones de notificación electrónica de los testigos que pretende hacer valer en el proceso, pese a que el inciso primero del artículo 6 del decreto 806 de 2020⁴ impuso esa carga transitoria, mientras dura la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica. En consecuencia, el desconocimiento de ese requisito configura la causal de inadmisión del numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso⁵. El anterior desacierto se puede subsanar con la incorporación de esas direcciones electrónicas en la demanda.

En este caso, el demandante ni siquiera presentó estimación de la cuantía, cosa que se debía realizar con el avalúo catastral del inmueble cuyo dominio se pretende ganar por prescripción, siguiendo lo previsto por el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso⁶. Como la cuantía es un factor de fijación de la competencia en los procesos contenciosos, al omitir establecerla el demandante incumplió el requisito de la demanda fijado en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso⁷, circunstancia que da

² **Artículo 87.** Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge.

Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.

³ **Artículo 90.** Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

⁴ **Artículo 6.** Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

⁵ **Artículo 90.** Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

⁶ **Artículo 26.** Determinación de la cuantía.

La cuantía se determinará así:

(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

⁷ **Artículo 82.** Requisitos de la demanda.

píe a la causal de inadmisión del numeral 1 del artículo 90 de la misma norma⁸. El apoderado podrá subsanar ese vicio presentando una estimación de la cuantía acatando lo expresado por el avalúo del bien mencionado.

En conclusión, existen varias situaciones en la demanda estudiada que configuran causales de inadmisión. Por eso, el despacho inadmite la demanda y le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias mencionadas.

Igualmente, se le reconoce personería judicial a la abogada Angie Paola Ríos Cañaverál para representar los intereses del señor Marco Tulio Arce Henao en este trámite, teniendo en cuenta que el poder presentado cumple con los requisitos fijados por el artículo 74 y subsiguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RISARALDA – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico

Nro. 101 del 29 de septiembre de 2021

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fa183b5682b1d71c93263cc802d4bf82cd8b35a78bcd5b28572011866cb47e31
Documento generado en 28/09/2021 08:12:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

⁸ **Artículo 90.** Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...)
Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:
1. Cuando no reúna los requisitos formales.